

## SOLICITUD CONCILIACIÓN

Número del Caso **CNA060**  
**42024**

Fecha Registro 12/04/2024 16:28:16

Fecha Solicitud 01/04/2024 16:24:51

Solicitante Servicio **SÓLO UNA DE LAS PARTES**  
¿Asunto Jurídico Definible? **SI**  
Area **CIVIL Y COMERCIAL**  
Tema **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**  
Subtema  
Finalidad **RESOLVER DE MANERA ALTERNATIVA EL CONFLICTO**  
Tiempo Conflicto **SUPERIOR A 365 DÍAS (SUPERIOR A 1 AÑO)**

CONVOCANTE(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
PERSONA	MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE	1107037758	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PERSONA	NELSON ANDRES BELTRAN ALGARRA	11349881	CÉDULA DE CIUDADANÍA

CONVOCADO(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
ORGANIZACIÓN	SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.	890310752	NIT
ORGANIZACIÓN	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	860026518	NIT



viernes, 12 de abril de 2024

Página 1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA  
RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022  
DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



**CONSTANCIA DE NO ACUERDO**

En la ciudad de Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes Abril del año 2024, siendo las 2:00 p.m., ante mi **PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número **29.119.761**, expedida en Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional Número **186.031** del (C.S.J), obrando en calidad de **CONCILIADORA**, debidamente autorizada por la **DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA**, en uso de las facultades que me otorga la Ley de conformidad con la Ley 23 de 1991 y la Ley 2220 de 2022, la cual tiene por objeto expedir el Estatuto de Conciliación y crear el Sistema Nacional de Conciliación, y se dictan otras disposiciones guiada por los principios neutralidad e imparcialidad, buena fe, auto composición, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, garantía de acceso a la justicia, independencia del conciliador, transitoriedad de la función de la administración de justicia y seguridad jurídica con el fin de que las partes diriman sus conflictos a través de la conciliación, en sus diversas modalidades, siendo esta una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

**PARTES:**

**CONVOCANTE (S):**

**MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE** C. C. No. 1.107.037.758, con domicilio en la Avenida 9 norte # 66 34 apto 801 de Cali mariaig@hotmail.com

**NELSON ANDRES BELTRÁN ALGARRA** C. C. No. 11.349.881, con domicilio en la Avenida 9 norte # 66 34 apto 801 de Cali Nelsonbeltran7334@hotmail.com

**APODERADA DE LOS CONVOCANTE (S):**

**ZULAI MURIEL MEZA** C. C. No. 38.602.995, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.646 del C.S.J. zulymuriel@hotmail.com



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



### CONVOCADO (S):

**SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA NIT. No. 890.310.752-1**, comparece su representada legalmente por **JORGE HERNÁN ORTIZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.446.372. Con domicilio en la Carrera 24 # 5-51 de esta ciudad. [d.negocios@seguridadshatter.com](mailto:d.negocios@seguridadshatter.com)

**LUIS JOSE VALLE RODRIGUEZ**, C.C. 1.082.961.160 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 321.598 del C.S. de la J., apoderado de **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA** [oficialdecumplimiento@seguridadshatter.com](mailto:oficialdecumplimiento@seguridadshatter.com)

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. No. 860.026.518-6,**

Apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** abogado **NESTOR RICARDO GIL RAMOS**, C.C. No. 1.144.033.075 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.234 del C.S. de la J. [ngil@gha.com.co](mailto:ngil@gha.com.co)

### LA CONCILIADORA

**PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, CC No 29.119.761, T.P. No 186.031 del (C.S.J), obrando en calidad de **CONCILIADORA**.

### MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia civil en presencia de la Conciliadora Doctora **PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, quien está habilitada para ejercer la función de conciliador. Acto seguido la conciliadora instala la audiencia de conciliación explicando los alcances y consecuencias de la conciliación.

### HECHOS:

La parte convocante narra los hechos de la siguiente manera

Fundo esta solicitud en lo siguiente: Se solicita la audiencia de Conciliación por los acontecimientos del pasado 8 de noviembre del año de 2022, de los cuales mis poderdantes fueron VÍCTIMAS de un ATRACO ARMADO y SECUESTRO SIMPLE, en su lugar de residencia, ubicado en la Avenida 8 Norte #56N-197 Apartamento 402 Torre 4 en el barrio Menga en la



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



ciudad de Cali, en la unidad residencial Altomenga Apartamentos. Por cuanto; se deduce de las actuaciones adelantadas y la información recaudada, nos permiten concluir que hubo negligencia, impericia e inobservancia de reglamentos por parte de la sociedad SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA., encargada de velar por la seguridad y el acceso a nuestro domicilio desde las áreas comunes de la copropiedad mencionada y también por virtud del Contrato de Seguro de responsabilidad Civil Extracontractual N° 53162 suscrito con la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., como aseguradores y quienes han negado inicialmente nuestra reclamación; pero que, también como se demostrará. Las razones y fundamentos de las objeciones invocadas por la aseguradora mencionada no son aplicables al presente evento, y por el contrario se debe amparar la cobertura del mismo bajo el respectivo amparo principal del objeto social del Contrato de la Empresa de Vigilancia, acorde con los lineamientos de la Superintendencia de Vigilancia, esto es; Predios Labores y Operaciones, tal como lo desarrollaremos en los siguientes:

PRIMERO: El día 8 de noviembre de 2022, se encontraban descansando en su domicilio ubicado en la Avenida 8 Norte #56N-197 Apartamento 402 Torre 4 en el barrio Menga en la ciudad de Cali, en la unidad residencial Altomenga Apartamentos. La familia Beltrán Guerrero conformada por el Señor NELSON ANDRES BELTRÁN ALGARRA, padre y la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO y adicionalmente la señora del servicio doméstico quien los había acompañado por un periodo de más de 5 años.

SEGUNDO: Aproximadamente a las 12:38 am de la mencionada fecha, sintieron un fuerte golpe y enseguida gritos que provenían del área social del apartamento 402 Torre 4. Al salir a verificar lo acontecido por parte del Señor NELSON ANDRES BELTRÁN ALGARRA, es abordado por (4) personas con armas de fuego apuntándole y vestidos de civil con chaquetas de la policía y uno con chaleco negro del CTI. En ese mismo instante lo reducen en el suelo poniéndole boca abajo y lo amarraron. En su ingreso encienden luces y cierran los paneles del balcón. Ingresan a la habitación principal donde están la Señora MARIA ISABEL GUERRERO



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



HINCAPIE madre y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO, y los amenazan con las armas a la vez que los hacen ir al piso y permanecer allí. Aducen que se encuentran en un operativo policial de allanamiento presuntamente de antinarcóticos.

TERCERO: Posteriormente, les empiezan a hacer preguntas, tales como ubicación de objetos de valor, dinero y caja fuerte, y entonces se puede evidenciar que se trata de un robo con suplantación de identidad de la fuerza pública. Estos sujetos los intimidan con amenazas, llevando a la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO, a un elevado estado de angustia, miedo y nerviosismo debido al ambiente hostil generado por la situación. A la Señora GUERRERO la encañonaron, amenazan y la obligaron a abrir la caja fuerte y todo en presencia de los Menores quienes quedaron a merced de estos delincuentes mientras ella es direccionada al Vestier principal a abrir la misma. ¡Todo el tiempo los delincuentes los amenazaban con frases como "colabore! ¡Colabore! Y le perdonamos la vida"

CUARTO: Minutos más tarde, se dirigieron a la habitación de la nana y la sometieron a los mismos abusos a la vez que la empujan contra el mesón de la cocina. Al Señor NELSON ANDRES BELTRÁN ALGARRA lo llevaron al baño principal donde lo dejaron amarrado, boca abajo y todo el tiempo con un delincuente apuntándole con un arma de fuego quien a su vez saqueo las pertenencias de los cajones del mismo. Durante este lapso de tiempo los delincuentes saquearon el apartamento delante de la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO. Cuando terminaron en el cuarto principal minutos después cambiaron a la esposa y niños de lugar, a la Señora Guerrero, a quien iban a dejar encerrada en el baño, les ruega a los delincuentes que la dejen con los niños en el cuarto del hijo menor que solo tiene juguetes. A ese lugar los llevan junto con la nana.

QUINTO: Después en su huida dejan amarrada a la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre y la nana y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



BELTRAN GUERRERO, quienes entraron en un profundo pánico, dejándolos también en un profundo sentimiento de angustia, nerviosismo y exaltación. Hoy en día la familia Beltrán Guerrero sufre las consecuencias graves de este episodio lamentable. Primero el lugar sagrado de tranquilidad y seguridad que tenía representada su hogar fue totalmente profanado, los menores sufren de nervios cada vez que la noche llega, no duermen bien, no quieren dormir en sus habitaciones, les da miedo los ruidos que surgen en los apartamentos vecinos pensando que se están entrando los ladrones nuevamente. En la calle el sonido de una sirena o un ruido fuerte los asusta. Han tenido que recurrir a ayuda profesional para tratar los episodios de ataques de pánico y ansiedad que les han quedado después de este hecho.

SEXTO: Con base en el evento mencionado mis poderdantes presentaron reclamación ante la Compañía Aseguradora, de la cual, se aportaron todos los soportes requeridos por la firma ajustadora designada por la Compañía Abaco Ajustadores de Colombia S.A.S., y fue así como el día 12 de septiembre de 2023, recibieron una objeción al reclamo, destacando lo siguiente: (...) En las Condiciones generales y particulares del Contrato de seguro en la póliza No. 53162; se establece lo siguiente:

"CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON: 13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS"

A su vez, la póliza en cuestión otorga la cobertura de BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL que establece:

"...BAJO ESTA COBERTURA SE LIMITA A CUBRIR LOS DAÑOS QUE ESTOS BIENES CAUSEN A TERCEROS AL 100%. NO OBSTANTE, SE OTORGA EL SIGUIENTE LÍMITE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y EL HURTO CALIFICADO A LOS PROPIOS BIENES **AMPARANDO ÚNICAMENTE LOS BIENES ENTREGADOS Y REGISTRADOS, EXCLUYENDO DE FORMA ABSOLUTA CUALQUIER RECLAMACIÓN PROVENIENTE DE DAÑO Y/O HURTO DE BIENES DE LOS CUALES**



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



**LA EMPRESA DE VIGILANCIA NO TIENE CONOCIMIENTO DE INGRESO O EXISTENCIA...**"(Subrayado fuera del texto)

**SEPTIMO:** De acuerdo a la objeción planteada por la Compañía Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., la reclamación se niega principalmente por (2) argumentos: el primero por estar expresamente excluido 13. **HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS**" (...) y el segundo bajo la cobertura de BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL SE OTORGA EL SIGUIENTE LÍMITE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y EL **HURTO CALIFICADO A LOS PROPIOS BIENES AMPARANDO ÚNICAMENTE LOS BIENES ENTREGADOS Y REGISTRADOS, EXCLUYENDO DE FORMA ABSOLUTA CUALQUIER RECLAMACIÓN PROVENIENTE DE DAÑO Y/O HURTO DE BIENES DE LOS CUALES LA EMPRESA DE VIGILANCIA NO TIENE CONOCIMIENTO DE INGRESO O EXISTENCIA...**" (...)

**OCTAVO:** Como se observa en los argumentos de fundamento de la objeción de la Compañía aseguradora en el punto anterior, existe una distinción expresa entre lo que es "Hurto" (expresamente excluido) y "Hurto calificado" (objeto de cobertura y que fue lo que sucedió en el presente reclamo) y en razón de lo anterior la primera causal de contera caería por su propio peso, por la prevalencia del hurto calificado como circunstancia real y tipo penal objeto de cobertura.

También existe otro error en la interpretación en la segunda causal, por cuanto, se sugiere como cobertura del evento el amparo de (...) **BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL SE OTORGA EL SIGUIENTE LÍMITE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y EL HURTO CALIFICADO A LOS PROPIOS BIENES AMPARANDO ÚNICAMENTE LOS BIENES ENTREGADOS Y REGISTRADOS, EXCLUYENDO DE FORMA ABSOLUTA CUALQUIER RECLAMACIÓN PROVENIENTE DE DAÑO Y/O HURTO DE BIENES DE LOS CUALES LA EMPRESA DE VIGILANCIA NO TIENE CONOCIMIENTO DE INGRESO O EXISTENCIA...**"(negrilla fuera de texto.) Esta cobertura que sugiere afectar la Compañía aseguradora tiene una condición que, hace parte de las llamadas cláusulas abusivas y que generan inseguridad jurídica, lo anterior basados en virtud del principio pro consumatore o pro homine, que tiene como origen la Constitución política y que protege de esta forma la posición de los usuarios de los





contratos de seguros como manifestación del principio de la buena fe (art. 83, CP), el cual propende por el equilibrio de la relación de aseguramiento y la eliminación de todas aquellas condiciones que generan inseguridad jurídica en la ejecución del contrato, por cuanto no tiene sentido lógico exigir a cada copropietario declarar que bienes tienen en su propio peculio dentro de sus áreas privadas, para que puedan ser objeto de una reclamación ante la empresa de Vigilancia. Adicional a que esta condición, ya se excluyó de los condicionados de todas la demás Compañías Aseguradoras del mercado nacional, por resultar un despropósito total su aplicabilidad en el sentido práctico.

**NOVENO:** Así las cosas y con base en el numeral anterior, una vez analizada la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil extracontractual RC No. 53162. Bajo la vigencia del evento, se observa claramente que, el amparo a afectar es el siguiente: (...) **CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, **LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA **COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:**

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

i) **VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, (...)**

Límite Máximo de Responsabilidad: \$1.000.000.000 Límite único y combinado por evento y como máximo agregado en el período de la póliza.



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



*Coberturas al 100% del Límite: a. Predios, labores y operaciones.*

*Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV toda y cada*

*Pérdida (negrilla fuera de texto)*

Es claro bajo el citado clausulado que, el asegurado estaba desarrollando una actividad propia de su objeto social, y que generó lesiones tipo psicológico y perjuicios económicos en mis poderdantes.

**DECIMO:** Los elementos constitutivos de responsabilidad del asegurado de la sociedad SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA., son los siguientes:

-En el deber del guarda en el numeral 5.15, no se informa al supervisor o a la central de la compañía de seguridad, de la supuesta acción de allanamiento en curso para poder confirmar la legalidad de la misma, puesto que aparentemente el guarda deja entrar a los individuos dejándolo sin tiempo de hacer esta gestión. Así mismo como la de activar el botón de pánico que se ubica en la portería.

- En los deberes del guardia de seguridad en el numeral 5.13 donde se exige conocimiento de los elementos de seguridad como las alarmas contra intrusos estas no fueron activadas en primera instancia al ingreso de los ladrones; y después el guarda que pudo activarlas no lo hizo alegando desconocimiento de la ubicación de las mismas.

-En el numeral 5.18, el guarda que es dejado en libertad por los delincuentes justo después de haberlos dejado en frente de la puerta principal del apartamento 402 Torre 4, y que es el mismo que, aparentemente, deja entrar a los sujetos en la portería, no asume ninguna acción disuasiva o de alerta, y se dirige a esconderse en el cuarto de máquinas de la piscina (este cuarto siempre está bajo llave) donde permanece todo el tiempo hasta que el hecho termina y llegan las autoridades.

-En el numeral 5.21 hay desconocimiento total del modus operandi de los delincuentes.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



-En el numeral 5.23 no se tomó ninguna acción preventiva, para evitar la amenaza.

-En el numeral 8 no se identificó a las personas que ingresaban y presuntamente les dejó entrar libremente, incumpliendo el protocolo de identificación.

-En el numeral 13 el cual explícitamente habla de los procedimientos "durante Atraco y Toma".

- 13.6. El guarda aparentemente sigue las órdenes dadas por los delincuentes inmediatamente y sin cuestionamiento los direcciona inmediatamente al lugar de los hechos.

- 13.7. El guarda. No activa ninguna alarma de pánico anti intrusos de las dispuestas en la copropiedad.

- 13.10. El guarda que es dejado en libertad cuando tiene oportunidad de hacer un llamado de emergencia a algún residente o utilizar los botones de pánico, especialmente, el ubicado en, el salón social, no lo realiza. Dejando que los delincuentes cometan el hecho.

-Numeral 14. El protocolo de seguridad de Shatter es claro en la explicación de los "modus operandi" de los delincuentes en donde se hace referencia clara a lo siguiente: "los delincuentes, aprovechando la ingenuidad y/o negligencia de los guardas de seguridad y vigilancia han penetrado a la entidad".

- Simulando pasar como agentes de la policía.

- Aprovechando fines de semana y festivos para penetrar incluso por la misma puerta sin forzar las cerraduras, con grandes equipos de soldadura con el fin de abrir la caja fuerte.

-Numeral 15. El guarda omitió totalmente las recomendaciones generales consignadas en el protocolo de seguridad, empezando por el análisis de la situación.

**ONCE:** Así las cosas y con base en la información y documentos recaudados consideramos que, la responsabilidad de la sociedad SEGURIDAD SHATTER DE



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

COLOMBIA LTDA., y consecucionalmente la de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., se encuentra demostrada.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar la responsabilidad civil extracontractual de las sociedades SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA., y consecucionalmente la de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., bajo lo preceptuado en el Código Civil que prevé:

### TÍTULO XXXIV

#### Responsabilidad común por los delitos y las culpas

#### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

ART. 2341. —El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. (...)

**SEGUNDO:** Condenar a las sociedades mencionadas al pago de perjuicios PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES causados a mis poderdantes, conforme lo establece el código Civil:

#### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

ART. 1613. —La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

#### (...) DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

ART. 1614. —Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (...)



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



### PERJUICIOS POR MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS

ART. 1617. —*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1. *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)*

y demás normas campamentarias en especial Ley 446 de 1998: Artículo 11. Autenticidad de documentos. En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros y según relación de pérdida que se presentará adjunta en el respectivo escrito.

### PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

- Morales. (grupo familiar hasta 4° de consanguinidad)
- Vida en relación. (Familia Beltrán Guerrero)
- Afectación de bienes protegidos por la Constitución y Convenios Internacionales (La familia y los menores de edad.)

TERCERO: Que si se logra la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el punto segundo se efectuó la posibilidad de renegociar las pretensiones invocadas.

### PRUEBAS DEL SOLICITANTE

Me permito adjuntar con este escrito:

1. Poder para obrar.
2. Certificaciones de Cámara de Comercio de sociedades convocadas.



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



3. Relación de pérdidas **PATRIMONIALES** Y **EXTRAPATRIMONIALES**, las cuales se presentarán en la Audiencia.

### CITACION

La correspondiente citación fue enviada el día 02 de Abril de 2024 por intermedio del correo denominado SERVIENTREGA, con número de guía 9172328174 Y 9172328173, autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

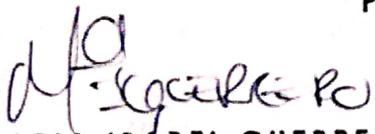
### DERARROLLO DE LA AUDIENCIA

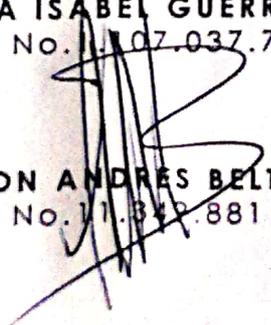
El conciliador deja constancia de que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo puesto que manifiestan los convocados no tener ánimo conciliatorio. Por lo expuesto la suscrita conciliadora declara **FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, dejando constancia de que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, establecido por la ley 2220 del año 2022, por tanto las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, para hacer valer su derechos y/o dirimir sus conflictos.

El Centro de Conciliación **SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA**, expedirá una COPIA de la constancia de NO ACUERDO, a las partes después de ser registrada, para que éstas la hagan valer en el correspondiente proceso.

Firma para constancia el día Doce (12) de Abril de 2024.

### PARTE CONVOCANTE

  
**MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**  
C. C. No. 11.07.037.758

  
**NELSON ANDRÉS BELTRÁN ALGARRA**  
C. C. No. 11.342.881



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACIÓN SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 1 ABRIL DEL 2022

DADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

*Zulai Muriel Meza*

**ZULAI MURIEL MEZA**  
C.C. No. 38.602.995  
T.P.225.648 C.S.J.

**PARTE CONVOCADA**

*Jorge Hernán Ortiz Arias*  
**JORGE HERNÁN ORTIZ ARIAS**  
C.C. No. 94.446.372  
Representante Legal  
**SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**

**APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA**

*Luis José Valles*  
**LUIS JOSÉ VALLES**  
C.C. No. 1.082.961.160  
T.P. 321.598 del C.S.J.

**APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA**

*Nestor Ricardo Gil Ramos*  
**NESTOR RICARDO GIL RAMOS**  
C.C. 1.144.033.075  
T.P.294.234 C.S.J.  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**LA CONCILIADORA**

*Paula Andrea Cancino Rentería*  
**PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**  
CC. 29.119.761 de Cali  
T.P. No 186.031 (C.S.J)



**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

**CENTRO DE CONCILIACIÓN  
SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA**

Conciliador Paula Andrea Cancino  
Código: 1622-29.119.761

Que el presente documento es PRIMERA  
COPIA del acta de conciliación registrada el  
día 12 de 04 del 2024 con el número  
CNA06042024 en el Libro N. 03

folio 1-7 que presta mérito

ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada y cuyo  
original reposa en los archivos de este centro  
de conciliación.

En constancia se firma

[Firma]  
Director del centro





Código  
Centro

SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA

1622

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO**  
**CONSTANCIA - NO ACUERDO**

Número del Caso en el centro: CNA06042024      Fecha de solicitud: 1 de abril de 2024  
Cuantía: CUANTIA      Fecha del resultado: 12 de abril de 2024  
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1107037758	MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	11349881	NELSON ANDRES BELTRAN ALGARRA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	890310752	SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.
2	ORGANIZACIÓN	NIT	860026518	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Area:	Tema: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

**Conciliador:** PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA  
**Identificación:** 29119761

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 numeral 9 y artículo 66 de la Ley 2220 de 2022. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 64 de la citada norma y corroborada la adscripción del (la) conciliador (a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la Ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Fecha de impresión: